

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo Dña. M. C. P. S. Profesora Titular de Universidad de Derecho Mercantil (NRP;). Doctora en Derecho Mercantil por la Universidad de designada por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/142-A, seguido a instancia de , COOP.V, contra D. , quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

Alicante, 27 de agosto de 2012.

-PRELIMINAR-

Tratándose de un arbitraje que ha sido resuelto en equidad nos vemos en la obligación de esclarecer su repercusión con respecto al laudo ya que la equidad no solamente afecta al problema de fondo que debe ser resuelto en el arbitraje, sino también plantea cuestiones relativas a los aspectos procesales del arbitraje.

Según el art. 37.4 de la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, -tras la nueva redacción dada por la reforma operada por la Ley 11/2011, de 20 de mayo de 2011- (en adelante LA), “*el laudo deberá ser motivado*”. La regla general es que todo laudo debe estar motivado, tanto si es un laudo de derecho como si se trata de un laudo de equidad, pues la motivación sirve para evitar decisiones arbitrarias. El propio precepto prevé dos casos en los que no es necesaria la motivación. En primer lugar, cuando “*las partes hayan convenido otra cosa*”, esto es, cuando hayan pactado la no motivación del laudo. Rige en este caso la autonomía de la voluntad, y si las



partes acuerdan que el laudo no esté motivado, a ello deberán atenerse los árbitros. En segundo lugar, tampoco es necesaria la motivación cuando “*se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo anterior*”; es decir, cuando se trate de un laudo transaccional del art. 36 LA. La razón es evidente: si el laudo es fruto del acuerdo entre las partes, no tiene sentido exigir a los árbitros que expongan los motivos que les han llevado a dictar ese laudo. En este caso concreto, no han existido pactos del tipo señalado en el art. 37., por lo que procede la motivación del laudo. Para cumplir la exigencia de motivación, se requiere que los árbitros expliquen, justifiquen, razonen su decisión; que señalen por qué han decidido en un sentido o en otro. No es necesario que realicen una amplia y profunda construcción argumental. Basta con que se expongan de manera sucinta, clara y suficiente las razones que llevan a los árbitros a adoptar esa resolución.

En cualquier caso, es evidente que la motivación es diferente en el arbitraje de derecho que en el arbitraje de equidad. En el arbitraje de derecho, la motivación ha de ser jurídica. Por lo tanto, la motivación exige que el laudo esté fundamentado jurídicamente, que se apoye en el ordenamiento jurídico vigente. No se requiere la cita concreta de la norma jurídica en cuestión que resulta aplicable, pues basta con que se apliquen esas normas jurídicas, y las consecuencias jurídicas que de ellas derivan. En tal caso, los árbitros actuarán como los jueces. Lo importante es que el laudo se apoye en las razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales que fundamentan la decisión, o lo que es lo mismo, su *ratio decidendi* (SAP Madrid de 10 febrero 2003 [JUR 2003, 202891]). Es irrelevante, pues, si la argumentación jurídica empleada por los árbitros es más o menos correcta, o si la motivación es o no del agrado de alguna de las partes. Lo relevante es que el laudo contenga esa argumentación jurídica, esos criterios que fundan la decisión final.

En el arbitraje de equidad, la motivación implica que los árbitros deben efectuar un juicio razonado y razonable sobre el porqué se alcanza la solución que se acoge en el laudo. No se cumple el requisito de la motivación cuando el laudo se limita a establecer una solución, sin contener razón alguna, o cuando esta sea insuficiente. Por tanto, el laudo estará motivado cuando los árbitros den explicaciones o justificación de su decisión. Explicaciones que no tienen que estar fundadas en el derecho positivo –como en el laudo de derecho–, pero que pueden estarlo. A estos efectos es importante recordar que en el arbitraje de consumo, expresamente se contiene una respuesta específica a esta cuestión, en su Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo (entró en vigor el 25 de agosto de 2008) artículo 33 al establecer que “1. *El arbitraje de consumo se decidirá en equidad, salvo que las partes*



opten expresamente por la decisión en derecho (.....).2. Las normas jurídicas aplicables y las estipulaciones del contrato servirán de apoyo a la decisión en equidad que, en todo caso, deberá ser motivada”.

Vistas y examinadas por el Árbitro, M█████ C█████ P█████ S█████, con NIF ██████████, Profesora Titular de Universidad de Derecho Mercantil (████████████████████), Doctora en Derecho por la Universidad de ██████ y designada como Arbitro del Consejo Valenciano del Cooperativismo (DOGV nº 5326 de 17 de julio de 2006, y 2010), las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes a solicitud de ██████████ COOP.V. contra D. ██████████ ██████████, por la presente, y atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- El Árbitro fue designado para el Arbitraje de EQUIDAD, por acuerdo de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 28 de diciembre de 2011, debiéndose hacer constar que las partes no han presentado ninguna recusación contra el Árbitro. Dicho acuerdo fue notificado al Árbitro con fecha 14 de febrero de 2012, y aceptado por este el mismo día de su notificación.

SEGUNDO.- La demanda de arbitraje se interpuso por el demandante ██████████, COOP.V. mediante escrito con fecha de registro de entrada de FOOCOP de fecha 19 de diciembre de 2011, presentado ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo por registro de entrada en fecha 14 de diciembre de 2011.

██████████, COOP.V., presentó demanda de Arbitraje de EQUIDAD contra su socio, D. ██████████ como demandado, solicitando sea dictado Laudo por el que se liquide sus aportaciones en la sociedad cooperativa, motivado por su expulsión a consecuencia de realizar la actividad cooperativizada en clara competencia desleal hacía la cooperativa, al realizar la actividad cooperativizada al margen de ██████████ COOP.V. (en adelante, ██████████), y directamente con la empresa cliente ██████████



██████████ S.L (en adelante, ██████████ S.L), en concurso. Igualmente, en esta resolución de la relación societaria se hacía necesario la inclusión de determinadas partidas consistentes en cantidades omitidas por razones contables- dado que en realidad según se adujo la cooperativa trabajaba con la operativa “CONFIRMING” y esas cantidades adelantadas al socio mediante pagarés resultaron finalmente impagadas-, al resultar el cliente por el que se produjo el adelanto al socio ██████████ S.L, en concurso. A estos efectos, resulto relevante el acuerdo adoptado por la Asamblea General de fecha 30 de junio de 1999 por la que se determino que dicha operativa no implicaba la transmisión del riesgo de impagado a la cooperativa.

TERCERO.- El socio demandado presento su contestación a la demanda mediante escrito cuyo registro de entrada en FOOCOOP fue del día 14 de marzo de 2012. Se practico **Rectificación** por este árbitro en Diligencia de Ordenación de fecha 8 mayo de 2012, que consta en el expediente tras comprobar que, tal como indicó la demandada en su escrito de fecha 20 de abril, esta fue presentada en el Registro Auxiliar de la Dirección Territorial en Alicante el **día 9 de marzo**, estando por tanto dentro del plazo fijado por este Árbitro para contestar la demanda, oponiéndose a la misma e interesando su desestimación, alegando, en primer lugar la improcedencia de la expulsión por no estar la vía interna agotada y no proceder la alegada competencia desleal con la cooperativa puesto que ella es la que le aboco a dicha situación al dejar de trabajar con ██████████ S.L, y ser su camión solo apto para este tipo de empresa.

En segundo lugar, D. ██████████ como demandado estima que la cooperativa trabajaba con la operativa “CONFIRMING” y que las cantidades que le adelantó mediante pagarés y resultaron finalmente impagada forman parte del riesgo asumido por ██████████, al establecerse la relación contractual entre ella y su cliente ██████████ S.L, en concurso. A estos efectos, declara que resulta irrelevante el acuerdo adoptado por la Asamblea General de fecha 30 de junio de 1999 por la que se determino que dicha operativa no implicaba la transmisión del riesgo de impagado a la cooperativa.

CUARTO.- Se presenta por la letrada del demandado escrito de nuevas alegaciones de fecha 21 de junio de 2012 presentado ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo por registro de entrada de la indicada fecha. En el citado escrito pone conocimiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo, de hechos producidos durante la sustanciación de este procedimiento, como es la solicitud de baja voluntaria de su representado ante el Consejo Rector de fecha 15 de junio de 2012 pero solicitada con efectos retroactivos a abril de 2011, por lo que, en consecuencia, solicita la liquidación de las aportaciones, según dispone la ley valenciana de cooperativas, con efectos al cierre del ejercicio social en el curso del cual hubiere nacido el derecho al reembolso.



QUINTO.- Con fecha 3 de abril de 2012 se requiere a las partes para que propongan los medios de prueba que estimen procedentes, presentando cada una de ellas los que entendieron convenientes, todo ello conforme consta en el Expediente. Las pruebas que fueron declaradas procedentes por el Árbitro (que fueron todas las propuestas) fueron practicadas en debida forma con el resultado que consta en el Expediente en dos fechas; fecha 5 de junio y 5 de julio de 2012. La segunda fecha fue admitida por este árbitro que suscribe a solicitud de [REDACTED], - formulada en dicha comparecencia de 5 de junio y sin oposición del demandado, al que expresamente se le consultó-. a la vista de la incomparecencia de los testigos propuestos por la parte demandante, por error del letrado en el lugar de celebración de la vista el día 5 de junio de 2012.

Se presenta por la letrada del demandado escrito de nuevas alegaciones de fecha 21 de junio de 2012 presentado ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo por registro de entrada de la indicada fecha. En el citado escrito pone conocimiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo, de hechos producidos durante la sustanciación de este procedimiento. Se llama la atención, por este Árbitro que suscribe, sobre la alegación tercera en la que se cuestiona la segunda fecha. En la comparecencia de 5 de julio se le hizo notar por este árbitro que suscribe la improcedencia de su actuar y el hecho de que expresamente se le pregunto el día 5 de junio sobre dicho extremo y mostró su conformidad y que la finalidad de un procedimiento de estas características es evitar excesivos formalismos, aunque ello conlleve una carga de trabajo mayor para el Árbitro, si se le compara con un procedimiento ordinario, como de hecho lo fue dos fechas de práctica de prueba.

Posteriormente y en el mismo acto de la comparecencia en fecha 5 de julio de 2012, son requeridas las partes para que presenten escrito de conclusiones, trámite que es debidamente evacuado por cada una de ellas, conforme consta en el referido Expediente.

SEXTO.- La parte demandante ingresó en tiempo y forma la provisión de fondos que por importe de 300,00 Euros se requería para cubrir los gastos de protocolización y notificación del Laudo Arbitral.

Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 26 de Enero de 1999, como por la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, tras la nueva redacción dada por la reforma operada por la Ley 11/2011, de 20 de mayo de 2011) habiéndose dictado el Laudo dentro del plazo reglamentario y legal de seis meses desde la fecha de contestación de la demanda. En especial, se han respetado los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes,



debiéndose hacer constar que cada una de las partes ha sido notificada y dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria.

A los anteriores Antecedentes de Hecho resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- Dentro del aspecto material o sustantivo, no se van a tener en cuenta diversas alegaciones de las partes por ser irrelevantes para el objeto del arbitraje, que es la resolución de la relación societaria entre D. [REDACTED] COMO SOCIO DEMANDADO y la sociedad [REDACTED] COOP.V COMO DEMANDANTE y su valoración económica, y ello sin entrar a valorar la mayor o menor importancia que los hechos alegados por la demandada, ESPECIALMENTE en sus conclusiones de 17 de julio de 2012 en la conclusión segunda -donde se dice textualmente *“es absolutamente ilegal e inmoral que la cooperativa demandante quiera obligar a mi representado a elegir entre transportar mercancía sin cumplir las garantías preceptivas por no ser adecuadas al tipo de camión que tiene o vivir en la indigencia por no tener las necesidades primarias cubiertas ni él ni su mujer e hijos (... ..)”*.

Ahora bien ello no empece para constatar la situación de vivida en la cooperativa durante el último año y medio en la que ha participado en vida social de la misma durante tiempo suficiente como para no poder ir en contra de sus propios actos. En efecto en sus conclusiones de 17 de julio de 2012 en la conclusión segunda no puede sostener al mismo tiempo la imposibilidad de desarrollar la actividad cooperativizada para la cooperativa al mismo tiempo que desplegó una conducta que, interpretada de buena fe, demuestra la contradicción con esa pretensión, al seguir asistiendo a las Asambleas, mostrar su determinación de trabajar de forma autónoma de la cooperativa, aprovecharse de las ventajas de los vales gasoil y presentar escrito de nuevas alegaciones de fecha 21 de junio de 2012, en el que pone en conocimiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo, hechos producidos durante la sustanciación de este procedimiento, como es la solicitud de baja voluntaria de su representado ante el Consejo Rector



de fecha 15 de junio de 2012 pero solicitada con efectos retroactivos a abril de 2011, por lo que, en consecuencia, solicita la liquidación de las aportaciones, según dispone la ley valenciana de cooperativas, con efectos al cierre del ejercicio social en el curso del cual hubiere nacido el derecho al reembolso.

En numerosas sentencias el TS recurre a esta doctrina de los actos propios o "*venire contra factum proprio, non valet*", que a pesar de no aparecer normativizada en nuestro Ordenamiento se considera derivada de la buena fe, y rechaza el ejercicio de un derecho cuando resulta incompatible con la conducta observada con anterioridad por el titular en el ejercicio del mismo derecho o de sus facultades¹.

Por estas razones tampoco se tomarán en consideración las declaraciones de D. [REDACTED], y del representante legal de la Cooperativa demandada y los testigos en respuesta a la preguntas realizadas por los letrados de ambas partes en referencia a la idoneidad para el desarrollo de la actividad cooperativizada y características técnicas del camión de propiedad de D. [REDACTED]

A mayor abundamiento, se constata en diversas actas de la sociedad posteriores a abril de 2011 y en la testifical que obra en este Expediente como D. [REDACTED] no solo ha seguido siendo socio, ha seguido trabajando para [REDACTED] manteniendo dos planos paralelos; formalmente su relación societaria con [REDACTED] y "materialmente" funcionando y facturando al margen de la cooperativa y ello por cuanto nadie le obligaba a seguir siendo socio y en realidad los consocios le solicitaban regularizar dicha situación. Ahí es donde reside su deslealtad.

Y ello en base a las singulares características de la sociedad cooperativa que se muestran especialmente en la regulación de la posición jurídica de los socios. A pesar de ser una sociedad de base corporativa posee indiscutibles rasgos personalistas y particularidades tipológicas que se reflejan, sobre todo, en la forma en que se inicia y se extingue la relación socio-sociedad y en

¹ Como establece nuestro Tribunal Supremo, la doctrina de los actos propios proclama el principio general de derecho que afirma la inadmisibilidad de venir contra los propios actos, constituye un límite del ejercicio de un derecho subjetivo o de una facultad, como consecuencia del principio de buena fe y, particularmente, de la exigencia de observar, dentro del tráfico jurídico, un comportamiento coherente, siempre que concurren los requisitos o presupuestos que tal doctrina exige para su aplicación, cuales son que los actos propios sean inequívocos, en el sentido de crear, definir, modificar, extinguir o esclarecer sin ninguna duda una determinada situación jurídica afectante a su autor, y que entre la conducta anterior y la pretensión actual exista una incompatibilidad o una contradicción según el sentido que, de buena fe, hubiera de atribuirse a la conducta anterior (sentencia de 16 de febrero de 1998 y las que cita); en la conducta del agente no ha de existir ningún margen de error por haber actuado con plena conciencia para producir o modificar un derecho (sentencias de 14 de noviembre de 1994 y 27 de enero de 1996) y ha de



el contenido mismo de la condición de socio. No debemos olvidar la formulación de los principios cooperativos aprobados por el XXXI Congreso Centenario de Alianza Cooperativa Internacional, en Manchester, los días 20 al 23 de septiembre de 1995, que informan la cooperativa como agrupación voluntaria de personas («puerta abierta», para el ingreso y para la baja en la sociedad; y «principio democrático» en su funcionamiento y gestión). Sobre el sometimiento de las sociedades cooperativas a estos principios vid. STS de 26 de enero de 1983 así como STS de 28 de enero de 1991. Su reflejo legal lo encontramos en nuestras leyes de cooperativas, en las que la valenciana no es una excepción, en las que a grandes rasgos se establece:

En las cooperativas pueden ser socios, en función de la actividad cooperativizada, tanto las personas físicas como jurídicas, públicas o privadas y las comunidades de bienes. Los Estatutos establecerán los requisitos necesarios para la adquisición de la condición de socio, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley. La solicitud para la adquisición de la condición de socio se formulará por escrito al Consejo Rector, que deberá resolver y comunicar su decisión en el plazo no superior a tres meses, a contar desde el recibo de aquélla, y dando publicidad del acuerdo en la forma prevista estatutariamente. El acuerdo del Consejo Rector será motivado. Transcurrido dicho plazo sin haberse adoptado la decisión se entenderá estimada. **El socio podrá darse de baja voluntariamente en la cooperativa en cualquier momento**, mediante preaviso por escrito al Consejo Rector, no podrá ser superior a un año, y su incumplimiento podrá dar lugar a la correspondiente indemnización de daños y perjuicios. Los Estatutos podrán exigir el compromiso del socio de no darse de baja voluntariamente, sin justa causa que califique a la misma de justificada hasta el final del ejercicio económico en que quiera causar baja o hasta que haya transcurrido, desde su admisión, el tiempo que fijen los Estatutos, que no será superior a cinco años (principio de puerta abierta). **Causaran baja obligatoria los socios que pierdan los requisitos exigidos para serlo según la Ley o los Estatutos de la cooperativa.** Los Estatutos regularán el derecho de los socios al reembolso de sus aportaciones a capital social en caso de baja en la sociedad cooperativa. No obstante, el socio que cause baja en la cooperativa responderá personalmente por las deudas sociales, previa exclusión del haber social, durante cinco años desde la pérdida de la condición de socio, por las obligaciones contraídas por la cooperativa con anterioridad a su baja, hasta el importe reembolsado de sus aportaciones al capital social.

tratarse de actos o declaraciones de significación concluyente e indubitada, no ambigua o inconcreta (sentencia 23 de julio de 1997 y las en ella citadas).



Los socios tendrán las obligaciones y derechos determinados por la Ley y los Estatutos. Los socios sólo podrán ser sancionados por las faltas previamente tipificadas en los Estatutos, que se clasificarán en faltas leves, graves y muy graves. La expulsión de los socios procederá por falta muy grave.

Pues bien, según se desprende del Expediente ante la situación se decide por parte de [REDACTED] iniciar el procedimiento de expulsión y apertura el expediente según determina la Ley Valenciana de Cooperativas en su artículo 22:

“El consejo rector podrá acordarla mediante la apertura de expediente, para lo que podrá designar un instructor. En el expediente serán explicados los motivos de expulsión con toda claridad. Se dará audiencia al interesado a fin de que haga las alegaciones que estime oportunas en el plazo de quince días. El procedimiento de expulsión será resuelto y notificado en el plazo máximo de dos meses, desde la fecha del acuerdo de apertura del expediente.

6. En los supuestos de baja obligatoria o expulsión, la baja no producirá sus efectos hasta que la decisión del consejo rector sea ratificada por el comité de recursos o, en su defecto, por la asamblea general, o cuando haya transcurrido el plazo para recurrir ante dichos órganos sin haberlo hecho. No obstante, podrá establecerse con carácter inmediato la suspensión cautelar de todos los derechos y obligaciones del socio hasta que el acuerdo sea ejecutivo, si así lo prevén los estatutos. El socio conservará en todo caso el derecho de voto y de información.

7. Si el socio afectado no está conforme con la decisión del consejo rector sobre la baja, expulsión o calificación de la baja, podrá recurrirla en el plazo de un mes desde que le fue notificada, ante el comité de recursos, que deberá resolver en el plazo de dos meses o, en su defecto, ante la asamblea general, que resolverá en la primera reunión que se celebre. Transcurridos dichos plazos sin haberse resuelto y notificado el recurso, se entenderá que éste ha sido estimado. En el caso de que el recurso no sea admitido o se desestime, el acuerdo del comité de recursos o de la asamblea general podrá someterse en el plazo de un mes, desde la notificación del acuerdo correspondiente, al arbitraje cooperativo regulado en esta ley o impugnarse ante el juez competente por el cauce previsto en el artículo 40”.

No obstante, [REDACTED] no finaliza el expediente y decide por razones de “economía procesal”, no esperar y acumular el expediente de expulsión y la reclamación de las cantidades adelantadas a D. [REDACTED] sometiéndolo al presente arbitraje

Por todo lo anterior, el objeto del presente arbitraje no queda circunscrito a un asunto puramente técnico jurídico de valorar patrimonialmente y determinar la fecha de la baja/expulsión de los socios y el correspondiente reembolso tras su liquidación. Al contrario, se ha prescindido por ambas partes del cauce establecido por la Ley en cuanto a la formalización tanto de la baja voluntaria como de la expulsión. Por ello, y acudiendo al terreno de los hechos, lo cierto y



verdad es que ninguna de las partes quiere seguir manteniendo la relación societaria en la que ha quedado patente la total desafección de D. [REDACTED]. Siendo indiscutible esta manifestación de voluntad, debemos situar el momento en el que “materialmente” D. [REDACTED] dejó de ser socio de [REDACTED] y a partir de ahí determinar cómo debe calcularse la liquidación económica de esta relación.

Al no quedar agotada la vía interna del expediente de expulsión, preceptiva para poder acudir al arbitraje, debemos situar dicho momento temporal al de iniciación del expediente por acuerdo del Consejo Rector de fecha 4 de agosto de 2011 -que tal y como recoge la demandada en su Burofax remitido a [REDACTED] en fecha 23 de agosto de 2011-. Momento que coincide con el que D. [REDACTED] “deja de utilizar los servicios de la cooperativa y de asistir a las Asambleas”. Podríamos por tanto situar ahí el momento temporal de la “Baja”, es decir, de la ruptura del vínculo social entre D. [REDACTED] y [REDACTED]. En cuanto a su calificación, por las razones expuestas debe calificarse como “injustificada”, por lo que deberá seguirse las prescripciones determinadas en los Estatutos de [REDACTED], artículos 11.3, 18 y 19 así como del artículo 61 de la Ley Valenciana de Cooperativas donde se señala:

“La liquidación de estas aportaciones se hará con efectos al cierre del ejercicio social en el curso del cual hubiere nacido el derecho al reembolso, y su importe se determinará conforme se establece a continuación.

2. Del valor acreditado, y en su caso actualizado, de las aportaciones obligatorias se deducirán las pérdidas imputadas e imputables al socio, reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en el que se produzca la baja, ya correspondan a dicho ejercicio o provengan de otros anteriores y estén sin compensar, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad prevista en esta ley.

3. Si los estatutos lo prevén, sobre el importe liquidado de las aportaciones obligatorias, el consejo rector podrá practicar las deducciones que se acuerden en caso de baja injustificada o expulsión, respetando el límite máximo fijado en los estatutos, que no podrá exceder del veinte o treinta por cien respectivamente”.

En este sentido resulta clarificadora la jurisprudencia que determina **Audiencia Provincial de Madrid (Sección 28ª)**. Sentencia núm. 8/2009 de 16 enero, [JUR\2009\101019](#)

“El artículo 13 de los Estatutos de la cooperativa demandada regula el reembolso de las aportaciones como consecuencia de la pérdida de la condición de socio. En él se establece que éste podrá exigir el reembolso de la parte social, cuyo valor será estimado sobre la base del balance de situación del semestre anterior en que se produzca la baja, una vez que aquél sea aprobado por la Asamblea General, incluyéndose en el cómputo las reservas voluntarias repartibles. Se prevén las siguientes deducciones: a) de las pérdidas imputadas al socio correspondientes al ejercicio económico en que se haya producido la baja y/o a otros ejercicios anteriores que no hayan sido compensadas o satisfechas por el socio; y b) una deducción no superior al 20% de las aportaciones obligatorias en el caso de baja voluntaria no justificada o al 30% en el de expulsión.



Por lo tanto, no debe perderse de vista que la previsión estatutaria contempla la pertinencia de deducir del reembolso que debería corresponder al socio las pérdidas que correspondan a otros ejercicios anteriores que no hayan sido compensadas o satisfechas por aquél. (...)

Tratándose de pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores, éstas han de ser tomadas en cuenta, en la proporción correspondiente, a los efectos de practicar la liquidación a los cooperativistas que causen baja, pues esa es la finalidad que se persigue con las reglas establecidas en el artículo 13 de los Estatutos. Lo contrario implicaría que las pérdidas sufridas y todavía no totalmente compensadas, incluso por la parte imputable a los cooperativistas que causan baja, pasarían a ser exclusivamente soportadas por los demás, beneficiándose de modo injusto e insolidario con ello a los que, como el demandante, decidiesen abandonar la cooperativa. (...). No se trata, por tanto, de un injustificado trato discriminatorio que el órgano rector de la cooperativa aplique de modo discrecional sino de la aplicación de un acuerdo cooperativo que vincula al demandante, al no haber ejercitado en su momento ninguna acción impugnatoria contra él”.

SEGUNDO.- [REDACTED], presenta demanda de Arbitraje de EQUIDAD contra su socio, D. [REDACTED] en la que en realidad se solicita la resolución de la relación societaria en la que se hace necesario la inclusión de determinadas partidas consistentes en cantidades omitidas por razones contables- dado que en realidad según se adujo la cooperativa trabajaba con la operativa “CONFIRMING” y esas cantidades adelantadas al socio mediante pagarés resultaron finalmente impagadas-, al resultar el cliente por el que se produjo el adelanto al socio [REDACTED] S.L, en concurso. A estos efectos, resulto relevante el acuerdo adoptado por la Asamblea General de fecha 30 de junio de 1999 por la que se determino que dicha operativa no implicaba la transmisión del riesgo de impagado a la cooperativa.

A estos efectos la demandada se opone y combate dicho acuerdo, alegando su inaplicación por decisión del Consejo Rector en una confusa digresión jurídica (alegación primera de su escrito de conclusiones de 17 de julio de 2012) donde se mezclan cuestiones de reparto ínter orgánico de competencias entre los órganos de la cooperativa, cuestiones de vinculación de los socios con respecto de los acuerdos adoptados válidamente en Asamblea y todo ello aderezado con cuestiones directamente relacionadas con la legitimidad y prueba del crédito, su inclusión en la lista de acreedores en el concurso de [REDACTED] S.L y un supuesto afán de enriquecimiento ilícito por parte de [REDACTED]. Cuestión esta última sobre la que manifestó la letrada del demandado su oposición a que formara parte del expediente tal y como se recoge en el acta de la práctica de la prueba de 5 de julio de 2012:



“4) Finalmente, en contestación a la alegación realizado por letrada de la parte demanda sobre la veracidad del testimonio de D. ██████████ en concreto, sobre su afirmación sobre la comunicación de los créditos al concurso. La Testigo aporta documental consistente en el escrito de comunicación de crédito al Juzgado de lo mercantil de Alicante nº2 y facturas y pagarés justificantes del crédito y que justifican que ██████████ forma parte de la lista de acreedores del concurso y se ha calificado como crédito ordinario.

La letrada manifiesta su oposición a que forme parte de la prueba testifical, porque se podría haber aportado en la demanda y lo hacen ahora. A mi pregunta, sobre si tiene a bien recibirla ahora, copia de la documentación que se aporta, señala que no porque está precluido y no considera que el trámite de conclusiones pueda reparar el perjuicio que le causa”.

A este respecto debemos señalar que como meridianamente señala la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 13ª), Sentencia núm. 315/2011 de 21 junio AC\2011\1995,

“Con carácter general hemos de señalar respecto a las fotocopias que una cosa es su presentación en el procedimiento, que en sí misma no genera ninguna situación de indefensión para la contraparte en cuanto puede impugnarla; y otra cuestión distinta es la valoración apreciativa que respecto los actos, hechos o circunstancias que las mismas incorporan merezcan por los órganos judiciales que, en su caso, requerirá la correspondiente actividad adveratoria, mediante su cotejo con los originales o a través de la declaración de quienes intervinieron en su confección o participaron en los actos que reflejan, sin perjuicio de que su contenido pueda también considerarse acreditado por los órganos judiciales a resultas de su valoración conjunta con la restante prueba aportada o practicada en el curso del procedimiento - Sentencias del Tribunal Supremo de 24 de febrero (RJ 2000, 809) y 1 de junio de 2000 (RJ 2000, 5090) y 27 de septiembre de 2002 (RJ 2002, 7878) -.

Por tanto, este árbitro considera suficientemente probada la existencia del crédito y su legitimidad, no solo del conjunto de la actividad probatoria desplegada –tanto documental aportada en la demanda, actas de la Asamblea nº 35 de 25 de febrero de 2011, nº 36, especialmente en la nº 38 de 4 de agosto de 2011, como por la testifical practicada-, así como del hecho de que dicha labor ya ha sido realizada por la Administración concursal nombrada en el concurso de ██████████ S.L.



Asimismo, no nos cabe duda del negocio causal que subyace al libramiento de los pagarés por medio de los cuales se prestó financiación por parte de la Cooperativa a su socio D. [REDACTED] tal y como recoge el acta de la Asamblea nº 35 de 25 de febrero de 2011 donde se puede leer textualmente:

“3º) Puesto que D. [REDACTED], no puede esperar dos o tres semanas a cobrar porque según sus manifestaciones a primeros del mes próximo se quedará en números rojos, se acuerda emitir un pagaré nominativo a su favor con un vencimiento al que la cooperativa pueda hacer frente”.

Dado que en realidad según se ha probado la cooperativa trabajaba con la operativa “CONFIRMING” y esas cantidades adelantadas al socio mediante pagarés resultaron finalmente impagadas, al resultar el cliente por el que se produjo el adelanto al socio [REDACTED] S.L, en concurso, D. [REDACTED] se niega a devolver el anticipo realizado por la cooperativa, aduciendo que es está la que figura como acreedora de [REDACTED] S.L y no él, ya que [REDACTED] S.L no contrataba con él directamente. No obstante con posterioridad, [REDACTED] S.L, vigente el concurso, contrata directamente con D. [REDACTED] con lo que finalmente, al tratarse de créditos contra la masa él cobra puntualmente “al contado”, asumiendo el impagado previo al concurso [REDACTED], al haberle adelantado mediante el libramiento de pagarés. Sea como fuere, cómo se produjo y a instancia de quién, el cambio de sujetos en la relación contractual con [REDACTED] S.L, el hecho cierto es que en el desarrollo de todo ello D. [REDACTED] seguía siendo socio de [REDACTED] y por tanto obligado por el acuerdo adoptado por la Asamblea General de fecha 30 de junio de 1999 por la que se determino que dicha operativa no implicaba la transmisión del riesgo de impagado a la cooperativa. Y ello aunque, se pretenda una baja “retroactiva” a abril de 2011. Al respecto indican los estatutos de [REDACTED] en su artículo 18.2:

“Con independencia de la notificación de la baja, el socio/a tendrá que cumplir los acuerdos que previamente le obliguen en relación a la cooperativa, antes de que la baja sea efectiva, si a pesar de esto el socio/a incumpliera los deberes preestablecidos, la cooperativa podrá reclamar contra él mediante cualquier procedimiento legal, en base a los daños y perjuicios causados a la misma”.

No se trata, por tanto, la aplicación del acuerdo adoptado por la Asamblea General de fecha 30 de junio de 1999 de un injustificado trato discriminatorio que el órgano rector de la cooperativa aplique de modo discrecional sino de la aplicación de un acuerdo cooperativo que vincula al demandando, al no haber ejercitado en su momento ninguna acción impugnatoria contra él. Lo



contrario implicaría que los impagados sufridos pasarían a ser exclusivamente soportados por los demás, beneficiándose de modo injusto e insolidario con ello a los que, como el demandado, decidiesen abandonar la cooperativa.

TERCERO- Una vez concluido el Concurso y determinada la cuantía por la que será satisfecho el crédito de [REDACTED] esta deberá reintegrar a D. [REDACTED] la cantidad obtenida en el concurso. Caso de no producirse, será cuando procederá, en su caso, la acción de enriquecimiento injusto contra [REDACTED]

RESOLUCIÓN:

1º) **desestimar** las pretensiones expuestas por [REDACTED] en torno a la expulsión D. [REDACTED] [REDACTED] por los razonamientos jurídicos expuestos en los Fundamento de Derecho PRIMERO del presente Laudo y en base a dicho Fundamento declarar la procedencia de la baja de dicho socio con la calificación de injustificada.

2º) **Estimar** la solicitud de devolución de las cantidades anticipadas por [REDACTED] a D. [REDACTED] en virtud del fundamento jurídico SEGUNDO.

y en su consecuencia, se declara

3º) En cuanto a las **costas**, no apreciándose temeridad ni mala fe en la demandada deberán ser soportadas, las causadas por cada una de las partes, a su cargo, y las comunes, por mitad, todo ello conforme a lo que se dispone en el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de 26 de Enero de 1999.

4º) Este Laudo es definitivo y, una vez firme produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo cabe interponerse acción de anulación, y, en su caso, solicitar la revisión según lo establecido en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil para las sentencias firmes, conforme se determina en los artículos 40 a 43 de la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, tras la nueva redacción dada por la reforma operada por la Ley 11/2011, de 20 de mayo de 2011.



Así por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, extendiéndose sobre 15 folios impresos en una sola de sus caras, en el lugar y fecha del encabezamiento.

El Árbitro.

Fdo.: M [redacted] C [redacted] P [redacted] S [redacted]
Profesora Titular de Derecho Mercantil de la Universidad de [redacted]
([redacted]).
Doctora en Derecho por la Universidad de [redacted]

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a veintiocho de agosto de dos mil doce.

EL ARBITRO

M [redacted] C [redacted] P [redacted] S [redacted]

EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO,
COOPERATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL,
Y SECRETARIO DEL CONSEJO
VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO